

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos**

REFERENCIA:  
AL MEX 10/2020

1 de octubre de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 36/6, 42/22, 43/4, 41/12 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención e inicio de investigaciones penales en contra de **Carla Verónica Martínez Jiménez, Isela Verenice Olimpia Montoya y Verónica Durán Lara**, todas ellas familiares de personas desaparecidas, defensoras de derechos humanos, y también miembros de la organización *Colectivo A Tu Encuentro*, así como de la defensora **María del Carmen Ramírez**, activista de la organización civil Guanajuato Despertó, por su participación en manifestaciones en el estado de Guanajuato, en México.

El Colectivo A Tu Encuentro lleva a cabo actividades para la búsqueda de verdad y justicia sobre las personas desaparecidas, incluyendo la interposición de denuncias, búsquedas forenses en campo y en servicios forenses, así como búsquedas de vida en centros penitenciarios y hospitalarios. Además dicha organización participa en mesas de interlocución con autoridades estatales y federales para que se de atención a la búsqueda de sus familiares bajo un enfoque integral y participativo.

Según la información recibida:

El 10 de julio a las 9:00 a.m., las Señoras Isela Verenice Olimpia Montoya, Carla Verónica Martínez Jiménez, Verónica Durán Lara y María del Carmen Ramírez, fueron detenidas durante una manifestación, por agentes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cerca de la glorieta Santa Fe a unos metros de la caseta de cobro Guanajuato-Silao, en la Ciudad de Guanajuato. Dicha manifestación pacífica, tenía como propósito denunciar la falta de participación de

familiares de personas desaparecidas en la elección del titular de la Comisión de Búsqueda estatal recientemente establecida mediante la Ley sobre desapariciones.

Anteriormente, el 9 de julio 2020, las personas mencionadas se reunieron durante la manifestación para mostrar las fotografías de sus familiares en el Teatro Juárez en la Ciudad de Guanajuato. Cabe destacar que la movilización, según se informa, se dio de manera pacífica y haciendo ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Después de su arresto, las señoras Olimpia Montoya, Martínez Jiménez, Durán Lara y Ramírez, fueron trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato. Inicialmente se les comunicó que se les detenía por haber obstruido la vía pública. En los registros policiales de la detención en el apartado de circunstancias que motivaron la detención únicamente se mencionan las conductas de obstrucción. Se señala que en ningún momento se informó a las defensoras de que estaban detenidas por lesiones. Sin embargo, posteriormente se declaró legal la detención por obstrucción y lesiones. Se inició la carpeta de investigación identificada con el número 63433/2020 del índice de la Agencia de investigación número 3 de la ciudad de Guanajuato. A las 3:00 p.m. del mismo día, las personas mencionadas fueron liberadas. Sin embargo, se les informó que seguirían siendo investigadas. Tras la solicitud de la copia de la carpeta de investigación, se descubrió que la investigación oficial se sostiene mediante la denuncia por agentes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. En la información de la carpeta de investigación, se encuentra como único elemento de evidencia del delito, la presencia de las personas mencionadas en el lugar de los hechos, mientras se llevaba a cabo la manifestación. No se hace referencia a acciones o conductas llevadas a cabo por las señoras Montoya, Martínez Jiménez, Durán Lara y Ramírez de manera individualizada, señalando circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que pudieran actualizar el delito de lesiones a los elementos de seguridad. Además, ninguno de los testimonios documentados en la carpeta de investigación señalaba explícitamente la participación de mujeres como autoras materiales de actos de violencia.

Según la información recibida, se documentan también deficiencias procesales y un uso desviado del derecho penal, particularmente dirigido en contra de mujeres familiares de personas desaparecidas que ejercían su derecho a la libertad de reunión para exigir verdad y justicia.

Las personas mencionadas, debían firmar el acta de lectura de derecho sin presencia de un defensor legal para poder ser liberadas. El 16 de julio de 2020, las defensoras presentaron un escrito solicitando la terminación de la investigación penal en contra de ellas, sin obtener respuesta. El mismo día, las personas

mencionadas interpusieron una denuncia por delito de abuso de autoridad y falsedad de declaraciones ante la autoridad del Ministerio Público, pero en vano. En el caso de la señora Carla Verónica Martínez Jiménez, la criminalización del hecho, mediática y por declaraciones de funcionarios, resultó en la pérdida de su empleo. Según la información recibida, las acciones por parte del Estado resultan no solamente en la detención arbitraria de personas ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, a participar en asuntos públicos y el derecho a la libertad de reunión, sino que también sostiene la re victimización continua de familiares de personas desaparecidas, generando un contexto aún más adverso en su búsqueda de verdad y justicia.

Tras los hechos de la manifestación, se señaló el uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que fueron superiores en número a los protestantes durante la manifestación. Según la información recibida, la manifestación se llevó a cabo de forma pacífica y se informa de que el uso de la fuerza fue iniciado por la operación policial. El secretario de seguridad pública del Estado de Guanajuato dio declaraciones públicas justificando la acción policial de las cuáles se desprende que la decisión de actuar violentamente contra una manifestación hasta ese momento pacífica se debía únicamente a la afectación al tráfico rodado. Además, no se consideró la especial vulnerabilidad de las participantes de la manifestación, siendo principalmente mujeres familiares de personas desaparecidas.

Estos casos se darían en un contexto de creciente violencia y graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, así como la ausencia de mecanismos de participación por familiares de personas desaparecidas en procesos de búsqueda de verdad y justicia, generando así la re victimización institucional de familiares de personas desaparecidas en el estado de Guanajuato.

Sin establecer de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la reciente detención y las investigaciones penales en contra de las defensoras anteriormente mencionadas **Isela Verenice Olimpia Montoya, Carla Verónica Martínez Jiménez y Verónica Durán Lara, familiares de personas desaparecidas y la defensora María del Carmen Ramírez** por su participación en manifestaciones en el estado de Guanajuato, México.

De confirmarse, las alegaciones arriba mencionadas podrían configurar violaciones de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a las garantías de debido proceso, estipulados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 21 y 22 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 marzo 1981. Asimismo, nos preocupa que estas alegaciones puedan constituir

violaciones graves de las obligaciones contenidas en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México en 18 de marzo de 2008.

En cuanto a las medidas de seguridad de los Estados en su respuesta a la crisis de COVID-19, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró que las medidas para contener y combatir la propagación de COVID-19 deberían llevarse a cabo siempre en estricta conformidad con las normas de derechos humanos y de manera necesaria y proporcional al riesgo evaluado.<sup>1</sup> Asimismo, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género subrayó que los gobiernos no deben utilizar las medidas de COVID-19 para dirigirse a las personas por su orientación sexual o identidad de género o para enjuiciarlas. Los Estados deberán garantizar que las víctimas de violaciones de los derechos humanos que se hayan perpetrado utilizando la norma COVID-19 como excusa o como resultado de las medidas aplicadas para hacer frente a la pandemia tengan acceso a la reparación, incluida la no repetición y las reparaciones.<sup>2</sup>

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la debida investigación de los hechos, y en su caso sanción a los elementos que hubieran incurrido en faltas administrativas o delitos en el operativo llevado a cabo el 10 de julio de 2020 y en las detenciones, incluyendo el abuso de la fuerza por parte de los elementos de seguridad.

---

<sup>1</sup> Comunicado de prensa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “ Coronavirus: La respuesta debe basarse íntegramente en los derechos humanos, afirma Bachelet ” (marzo de 2020), disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25668&LangID=S>.

<sup>2</sup> Directrices ASPIRE sobre acciones de respuesta y recuperación frente al COVID-19 libres de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual y la identidad de género por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (junio de 2020), disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/SOGI-GuidelinesCOVID19\\_ES.docx](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/SOGI-GuidelinesCOVID19_ES.docx).

3. Sírvese proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto de las defensoras Isela Verenice Olimpia Montoya, Carla Verónica Martínez Jiménez, Verónica Durán Lara y María del Carmen Ramírez. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de estas personas son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Sírvese proporcionar información detallada sobre las investigaciones penales continuadas en contra de Isela Verenice Olimpia Montoya, Carla Verónica Martínez Jiménez, Verónica Durán Lara y María del Carmen Ramírez y sobre las medidas de reparación del daño ocasionado por las violaciones y hechos descritos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

Elina Steinerte  
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan  
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y  
de expresión

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

El artículo 19 del PIDCP protege el ejercicio de la libertad de expresión, ya sea independientemente o en el contexto de reuniones pacíficas (CCPR/C/GC/34 párr. 11 - 12; CCPR/C/GC/37, párr. 99). Las restricciones a la libertad de expresión mediante la detención y el enjuiciamiento penal de las personas que planteen preocupaciones en materia de derechos humanos o que aboguen por la rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos es incompatible con el Pacto (CCPR/C/GC/34, párr. 23). En este sentido, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que, bajo el artículo 9 del Pacto, la detención es arbitraria cuando constituye un castigo por el ejercicio legítimo de derechos como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, para. 17). El artículo 9 del Pacto también exige que la persona sea informada sin demora de los cargos que enfrenta, así como la garantía de poder recurrir a un tribunal para cuestionar la legalidad de la detención, lo cual requiere de acceso a un abogado. Así mismo, el artículo 14 establece que las personas acusadas de delito deben contar con asistencia legal efectiva durante todas las etapas del proceso, garantizando los medios y el tiempo adecuado para ejercer una defensa, en condiciones de igualdad frente a la parte acusadora.

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados. Por último, el artículo 19 de la Declaración reconoce el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares a una indemnización, así como su derecho a la readaptación. Además, nos permitimos hacer referencia a las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México en 18 de marzo de 2008.

Asimismo, recordamos la “observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas” del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias que establece que los Estados deben prestar especial atención a los obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de desapariciones forzadas disfrutar de sus derechos garantizados; que el Estado debe asegurar la participación de las mujeres en los procesos de establecimiento de la verdad y adoptar medidas adicionales para que las mujeres víctimas de desapariciones forzadas tengan acceso a los medios necesarios para ejercer sus derechos (A/HRC/WGEID/98/2, párras. 16, 25 y 26). Además, se destaca que el Estado debe tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2, párrafo 36). Además, el uso de la fuerza debe realizarse dentro de los parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y garantizando la respectiva capacitación en la materia de derechos humanos.<sup>3</sup>

Finalmente, deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 5, apartado a) que prevé el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie. C No. 389; ver, asimismo, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 51.